

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 233

33º año

28 de agosto de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) nº 2465/90 de la Comisión, de 27 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2466/90 de la Comisión, de 27 de agosto de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2467/90 de la Comisión, de 27 de agosto de 1990, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la vigesimonovena licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 5
- Reglamento (CEE) nº 2468/90 de la Comisión, de 27 de agosto de 1990, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria 7
- Reglamento (CEE) nº 2469/90 de la Comisión, de 27 de agosto de 1990, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 11
- * Reglamento (CEE) nº 2470/90 de la Comisión, de 27 de agosto de 1990, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España 14
- Reglamento (CEE) nº 2471/90 de la Comisión, de 27 de agosto de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 15

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

90/456/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 1 de agosto de 1990, relativa a la prestación en España de servicios de correo rápido internacional 19

Sumario (continuación)

90/457/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 2 de agosto de 1990, por la que se modifica la Decisión 90/17/CEE, por la que se adopta el plan para 1990 que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1990 para el suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención para su distribución entre las personas más necesitadas de la Comunidad 24**

90/458/CEE :

Decisión de la Comisión, de 7 de agosto de 1990, relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1983/90 26

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2465/90 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de agosto de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	36,66	142,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	36,66	142,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 10	14,02	185,80 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	14,02	185,80 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	21,81	154,83
1001 90 99	21,81	154,83
1002 00 00	47,31	126,83 ⁽³⁾
1003 00 10	38,54	137,92
1003 00 90	38,54	137,92
1004 00 10	30,18	123,70
1004 00 90	30,18	123,70
1005 10 90	36,66	142,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1005 90 00	36,66	142,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1007 00 90	53,63	154,68 ⁽⁴⁾
1008 10 00	38,54	59,87
1008 20 00	38,54	105,94 ⁽⁵⁾
1008 30 00	38,54	13,37 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	38,54	13,37
1101 00 00	43,70	229,93
1102 10 00	79,41	190,73
1103 11 10	34,80	300,11
1103 11 90	47,01	248,14

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 2466/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de agosto de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.
 (3) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (4) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
 (5) DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de agosto de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 8	1 ^{er} plazo 9	2 ^o plazo 10	3 ^{er} plazo 11
0709 90 60	0	0	0	1,51
0712 90 19	0	0	0	1,51
1001 10 10	0	1,54	1,54	1,54
1001 10 90	0	1,54	1,54	1,54
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	1,32
1004 00 90	0	0	0	1,32
1005 10 90	0	0	0	1,51
1005 90 00	0	0	0	1,51
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	19,59	19,59	26,27
1008 90 90	0	19,59	19,59	26,27
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 8	1 ^{er} plazo 9	2 ^o plazo 10	3 ^{er} plazo 11	4 ^o plazo 12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2467/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1990

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la vigesimonovena licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2271/90 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2416/90 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la vigesimonovena licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando además que, al cumplir determinados Estados miembros o regiones de Estado miembro, en lo

que a determinados grupos de calidad se refiere, las condiciones del primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, procede aceptar todas las ofertas correspondientes iguales o inferiores al 80 % del precio de intervención;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de las cantidades adjudicadas conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 859/89 para prolongar una semana el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigesimonovena licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

- a) Categoría A,
- el precio de compra máximo queda fijado en 271 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
 - la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 25 019 toneladas; las cantidades ofrecidas a un precio superior a 268 ecus por 100 kg se reducirán en un 70 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89; las ofrecidas a un precio inferior o igual a 268 ecus por 100 kg se reducirán en un 45 %;
- b) Categoría C,
- i) en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:
 - el precio de compra máximo queda fijado en 271 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
 - la cantidad máxima admisible queda fijada en 293 toneladas; las cantidades ofrecidas a un precio superior a 268 ecus por 100 kg se reducirán en un 70 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89; las cantidades ofrecidas a un precio inferior a 268 ecus por 100 kilogramos se reducirán en un 45 %;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 2. 8. 1990, p. 45.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 227 de 21. 8. 1990, p. 6.

ii) en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 :

- el precio máximo de compra queda fijado en 274,4 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible queda fijada en 25 926 toneladas.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 859/89, se prolonga una semana el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2468/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1990

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 7 760 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTES A y B

1. **Acciones nº (1):** 635/90 y 636/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario:** Euronaid, Rhijsgeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Pakistán
6. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 6)
8. **Cantidad total:** 3 000 toneladas (4 110 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 2 (A: 1.500 toneladas; B: 1.500 toneladas)
10. **Envasado y marcado (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 2 c)
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
A: « ACTION Nº 635/90 / WHEATFLOUR / 904702 / PESHAWAR VIA KARACHI / GIFT OF THE
EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR FREE DISTRIBUTION »
B: « ACTION Nº 636/90 / WHEATFLOUR / 904703 / PESHAWAR VIA KARACHI / GIFT OF THE
EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR FREE DISTRIBUTION »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:**
A: antes del 15. 10. 1990
B: del 1 al 15. 11. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 11. 9. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 9. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque:
A: antes de 20. 10. 1990
B: del 1 al 15. 11. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (12):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
téléx: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (13):** restitución aplicable el 30. 8. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2188/90 de la Comisión (DO nº L 198 de 28. 7. 1990, p. 25).

LOTE C

1. **Acción n° (1):** 634/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario:** PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (2) (3):** véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Senegal
6. **Producto que se moviliza:** sorgo
7. **Características y calidad de la mercancía (2) (3) (4):** véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 5)
8. **Cantidad total:** 3 650 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Invasado y marcado (5):** véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c)
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
« ACTION N° 634/90 / PROJET 0427100 / SORGHO / DAKAR / EN TRANSIT POUR LE SÉNÉGAL / FOURNI PAR LE PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque — fob estibado (12)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 15 al 31. 10. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 11. 9. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 18. 9. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 31. 10. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (6):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles;
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** restitución aplicable el 30. 8. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) n° 2188/90 de la Comisión (DO n° L 198 de 28. 7. 1990, p. 25)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos ;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá, a los representantes de los beneficiarios, un certificado sanitario.
- (⁶) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá, a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.
- (⁷) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (⁸) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 de los presentes Anexos.
- (⁹) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (¹⁰) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de la licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (¹¹) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a :
- MM. De Keyzer & Schütz BV,
Postbus 1438,
Blaak 16,
NL-3000 BK Rotterdam
- (¹²) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y carga. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2469/90 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 1990
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 340 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(⁴); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción n° (1):** 342/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario (2) (10):** UNRWA Headquarters, Vienna International Center, PO Box 700, A-1400 Vienna, Austria — (Télex 135310 UNRWA A)
4. **Representante del beneficiario (2):** UNRWA Field Supply and Transport Officer S.A.R., PO Box 4313 Damascus, S.A.R.
5. **Lugar o país de destino:** Líbano
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (2) (11):** azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 del 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO n° L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. **Cantidad total:** 340 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (2):** sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg, en contenedores de 20 pies « FLC/LCL shipper's count-load and stowage » (2)
Inscripción en los sacos (mediante marcado con letras de 5 cm de altura como mínimo):
« ACTION N° 342/90 / SUGAR / GIFT OF THE EUROPEAN COMMUNITY TO UNRWA TO PALESTINE REFUGEES / LATTAKIA FOR LEBANON »
11. **Modo de movilización del producto (7):** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en las letras a) y b) del 6° párrafo del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo (DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Lattakia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15. 10. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** 31. 10. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 11. 9. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 18. 9. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 15. 10. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: 31. 10. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (2):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (2):** restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 15. 8. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2384/90 de la Comisión (DO n° L 220 de 15. 8. 1990, p. 18)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 de los presentes Anexos.
- (⁷) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del mencionado Reglamento (CEE) nº 2103/77.
- (⁸) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁹) La fase de entregado en terminal a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 implica que el adjudicatario correrá definitivamente con los gastos siguientes en el puerto de destino:
- En caso de envío en contenedores por los sistemas FCL/FCL y LCL/FCL, todos los gastos de descarga y despacho de los contenedores hasta su apilamiento; esto es, con excepción, sucesivamente, de: THC (« terminal handling charges » o equivalentes), gastos de descarga de la mercancía de los contenedores, gastos locales que pudieran producirse después de estas fases y los gastos ocasionados por el retraso en el vaciado o la devolución de los contenedores.
 - En caso de envío en contenedores por el sistema LCL/LCL o FCL/LCL, todos los gastos de descarga y envío de los contenedores incluidos, no obstante lo dispuesto en la citada letra a) del apartado 5 del artículo 14, los gastos LCL (descarga de la mercancía); esto es, con excepción de los gastos locales que pudieran producirse después de esta fase de descarga de la mercancía de los contenedores.
- (¹⁰) El abastecedor deberá comunicar al: Chief, supply division, UNRWA, Vienna, por télex (nº 135310 UNRWA A), el nombre del buque, los nombres y direcciones del consignatario y el agente de seguros en el puerto de descarga.
- (¹¹) Certificados y documentos necesarios para cada envío:
- Un original y dos copias de las pólizas de seguro,
 - Un original y dos copias del certificado sanitario,
 - Un original y dos copias del certificado de inspección de calidad, cantidad y envasado,
 - Un certificado de ausencia de contaminación radiactiva.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2470/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1990

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/90 ⁽⁴⁾, establece, para 1990, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas

de la división CIEM II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcanzado la cuota asignada para 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1990.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM II b por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2471/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2350/90⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2240/90 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2420/90⁽⁸⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía: que el importe de

la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado de forma provisional con base en la reducción aplicable para la campaña 1989/90;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2240/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza, la nabina y el girasol se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 28 de agosto de 1990, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 215 de 10. 8. 1990, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1988, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 28.

⁽⁸⁾ DO nº L 227 de 21. 8. 1990, p. 20.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)	5º plazo 1 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,750	1,750	1,750	1,750	1,750	23,647
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	26,557
— demás Estados miembros	25,697	25,528	25,380	25,077	25,352	25,157
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	60,16	59,76	59,42	58,71	59,35	59,04
— Países Bajos (Fl)	67,78	67,34	66,95	66,15	66,88	66,53
— UEBL (FB/Flux)	1 240,83	1 232,67	1 225,52	1 210,89	1 224,17	1 215,39
— Francia (FF)	201,77	200,44	199,28	196,90	199,06	197,53
— Dinamarca (Dkr)	229,48	227,97	226,65	223,94	226,40	224,65
— Irlanda (£ Irl)	22,457	22,309	22,180	21,915	22,155	21,985
— Reino Unido (£)	19,941	19,808	19,667	19,392	19,607	19,352
— Italia (Lit)	45 013	44 717	44 457	43 927	44 408	44 043
— Grecia (Dr)	5 417,94	5 378,89	5 318,17	5 220,21	5 280,56	5 142,51
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	267,57	267,57	267,57	267,57	267,57	3 699,64
— en otro Estado miembro (Pta)	3 801,72	3 777,30	3 751,94	3 703,50	3 745,29	3 699,64
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5 466,31
— en otro Estado miembro (Esc)	5 613,83	5 578,97	5 548,44	5 482,71	5 539,59	5 466,31

(1) So reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (¹)	1º plazo 9 (¹)	2º plazo 10 (¹)	3º plazo 11 (¹)	4º plazo 12 (¹)	5º plazo 1 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	4,250	4,250	4,250	4,250	4,250	26,147
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	29,057
— demás Estados miembros	28,197	28,028	27,880	27,577	27,852	27,657
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	66,01	65,62	65,27	64,56	65,21	64,89
— Países Bajos (Fl)	74,38	73,93	73,54	72,74	73,47	73,13
— UEBL (FB/Flux)	1 361,55	1 353,39	1 346,24	1 331,61	1 344,89	1 336,11
— Francia (FF)	221,40	220,07	218,91	216,53	218,69	217,16
— Dinamarca (Dkr)	251,80	250,29	248,97	246,26	248,72	246,98
— Irlanda (£ Irl)	24,641	24,494	24,364	24,100	24,340	24,169
— Reino Unido (£)	21,890	21,757	21,616	21,341	21,556	21,300
— Italia (Lit)	49 392	49 096	48 837	48 306	48 788	48 422
— Grecia (Dra)	5 961,30	5 922,25	5 861,53	5 763,57	5 823,92	5 685,87
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	649,81	649,81	649,81	649,81	649,81	4 081,88
— en otro Estado miembro (Pta)	4 183,96	4 159,54	4 134,18	4 085,74	4 127,53	4 081,88
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	517,26	517,26	517,26	517,26	517,26	5 983,57
— en otro Estado miembro (Esc)	6 131,08	6 096,22	6 065,69	5 999,96	6 056,85	5 983,57

(¹) So reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	8,600	8,600	8,600	8,600	8,600
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	34,564	34,981	33,604	33,705	34,036
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	80,92	81,90	78,67	78,91	79,68
— Países Bajos (Fl)	91,17	92,27	88,64	88,91	89,78
— UEBL (FB/Flux)	1 668,99	1 689,13	1 622,63	1 627,51	1 643,49
— Francia (FF)	271,39	274,66	263,85	264,65	267,24
— Dinamarca (Dkr)	308,66	312,38	300,09	300,99	303,94
— Irlanda (£ Irl)	30,205	30,570	29,367	29,455	29,744
— Reino Unido (£)	26,848	27,176	26,065	26,105	26,364
— Italia (Lit)	60 545	61 275	58 863	59 040	59 620
— Grecia (Dra)	7 334,16	7 430,52	7 082,76	7 076,33	7 149,03
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 314,91	1 314,91	1 314,91	1 314,91	1 314,91
— en otro Estado miembro (Pta)	4 643,44	4 703,70	4 500,14	4 509,83	4 560,11
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	8 080,54	8 168,48	7 878,08	7 895,90	7 965,90
— en otro Estado miembro (Esc)	7 903,93	7 989,95	7 705,89	7 723,32	7 791,79
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 619,68	4 679,95	4 475,57	4 485,26	4 535,54
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	7 903,93	7 989,95	7 705,89	7 723,32	7 791,79

(1) So reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1
DM	2,067210	2,063700	2,060200	2,056900	2,056900	2,047680
Fl	2,329070	2,325300	2,321300	2,317400	2,317400	2,305990
FB/Flux	42,533100	42,495100	42,454899	42,408100	42,408100	42,278800
FF	6,942500	6,940380	6,937920	6,936550	6,936550	6,930830
Dkr	7,915270	7,916690	7,916050	7,915750	7,915750	7,908460
£Irl	0,770660	0,770630	0,770893	0,770903	0,770903	0,772442
£	0,693392	0,696110	0,698592	0,700917	0,700917	0,707398
Lit	1 524,16	1 525,12	1 526,80	1 528,32	1 528,32	1 533,33
Dra	203,62200	204,57100	206,62800	208,31400	208,31400	214,44200
Esc	182,67200	182,73900	183,08700	183,81700	183,81700	186,01900
Pta	127,24000	127,71300	128,13600	128,54500	128,54500	129,71300

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1990

relativa a la prestación en España de servicios de correo rápido internacional

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(90/456/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 90,

Después de haber dado a las autoridades españolas la oportunidad de dar a conocer sus observaciones respecto de las objeciones formuladas por la Comisión en relación con los artículos 10 al 13 de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de los Servicios de Correos de 14 de mayo de 1964, que regulan el monopolio postal español,

considerando lo que sigue:

I. HECHOS

La medida estatal objeto de la presente Decisión

- (1) España prohíbe, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 al 13 de la Ordenanza Postal aprobada por Decreto nº 1113/1960, de 19 de mayo de 1960⁽¹⁾, y en los artículos 19 al 22 del Reglamento de los Servicios de Correos aprobado por Decreto nº 1653/1964, de 14 de mayo de 1964⁽²⁾, modificado por Orden Ministerial de 12 de julio de 1966⁽³⁾, a cualquier empresa que no sea Correos recoger, transportar o distribuir cartas⁽⁴⁾ (concepto que comprende todo escrito personal y actual

aunque sea documento de comercio, jurídico o administrativo de menos de dos kilogramos), así como tarjetas postales, entre poblaciones.

Dicha prohibición impide que las empresas de mensajería puedan prestar respecto de los escritos o documentos definidos o considerados como cartas el servicio de correo rápido internacional, servicio que queda reservado en exclusividad a Correos.

Servicio objeto de la presente Decisión

- (2) El servicio postal básico y el servicio de correo rápido configuran dos mercados distintos. Al tratarse de mercados de servicios y no de productos, la distinción entre dichos mercados no puede basarse únicamente en las características de los objetos transportados. La diferencia fundamental consiste en el valor añadido por las empresas de servicios al simple transporte de los referidos objetos.

El servicio postal básico consiste en el transporte de envíos desde los buzones y oficinas de correos distribuidos por todo el territorio, que, una vez clasificados de manera centralizada, se depositan mediante entregas regulares en los buzones de los destinatarios. El servicio de correos urgente puede considerarse que forma parte de este servicio postal básico. En España, la correspondencia postal urgente se regula en el artículo 335 del Reglamento de los Servicios de Correos como una modalidad en la entrega de la correspondencia que se cursa por

⁽¹⁾ BOE de 15 de junio de 1960.

⁽²⁾ BOE de 9 de junio de 1964.

⁽³⁾ BOE de 23 de julio de 1966.

⁽⁴⁾ El artículo 158 del Reglamento de los Servicios de Correos establece como peso máximo de las cartas dos kilogramos, y el artículo 164 de dicho Reglamento, que figura como Anexo a la presente Decisión, define las cartas.

las vías ordinarias más rápidas y se entrega al destinatario en repartos especiales; constituye una prestación normalizada que se paga con un recargo fijo.

El servicio de correo rápido se caracteriza, además de por su mayor rapidez en comparación con el servicio básico, por todas o algunas de las siguientes prestaciones suplementarias, según la política comercial de las respectivas empresas:

- garantía de la entrega de los envíos en una fecha determinada;
- recogida de los envíos a domicilio;
- entrega al destinatario en mano;
- posibilidad de cambio de destino o de destinatario a lo largo del trayecto;
- confirmación al remitente de la recepción de su envío;
- seguimiento de los envíos;
- trato personalizado de los clientes y prestación de un servicio a la carta, según sus necesidades.

El argumento de las autoridades españolas de que el servicio de correo rápido no es de naturaleza diferente de la de los servicios básicos de correos no es pertinente. Aunque Correos español tenga la posibilidad de prestar los dos servicios, sin embargo, ello no altera el hecho de que el servicio de correo rápido exija actividades suplementarias a las prestadas en el servicio básico. El hecho de que una sola empresa preste varios servicios no demuestra que se trate de un único mercado.

- (3) El mercado del servicio postal básico y el de correo rápido se diferencian, asimismo, por las distintas necesidades a las que responden. Son servicios no intercambiables. El servicio de correo rápido responde a las necesidades de una clientela de negocios para quien es esencial la entrega al destinatario en un plazo garantizado. El servicio básico, por el contrario, responde a las necesidades del público en general, para quien el precio de la prestación es, como mínimo, tan determinante como su rapidez. Las prestaciones suplementarias ofrecidas por el servicio de correo rápido quedan efectivamente reflejadas en su precio. En España, la tarifa más elevada para el servicio de base, es decir, la de una carta de dos kilogramos para cualquier país del mundo, es de 1 260 pesetas. Por el contrario, la tarifa aplicable a ese mismo envío (carta de dos kilogramos) utilizando el servicio de correo rápido de Correos, « EMS — Postal Express International », integrado en la red « Express Mail Service International Post Corporation » (en adelante EMS-IPC), sería de 3 160 pesetas para los países de Europa y de 6 164 pesetas para el resto de los países. Conviene señalar que, a escala comunitaria, aproximadamente el 95 % de los envíos se llevan a cabo por las administraciones postales, frente a un 5 % mediante las empresas de correo rápido. No obstante, el volumen de negocio de las administraciones que monopolizan el servicio de base es sólo 3,5 veces superior al efectuado por las empresas de

correo rápido. En efecto, el servicio básico es un servicio de masas de escaso valor añadido, mientras el correo rápido tiene un alto valor añadido. En la práctica, estos dos servicios no se hacen la competencia.

Antecedentes

- (4) Con motivo de una denuncia de una Asociación de empresas españolas de mensajería, de fecha 23 de junio de 1987 y ampliada por escrito de 27 de abril de 1988, la Comisión por télex de 14 de marzo y 25 de agosto de 1988 expuso a las autoridades españolas los motivos de la denuncia y de su ampliación. A la vista de la respuesta española de fecha 21 de septiembre de 1988, la Comisión comunicó a las autoridades españolas por télex de 25 de noviembre de 1988 y 16 de enero de 1989 que la extensión o la inclusión en el monopolio postal español ejercido por Correos del servicio de correo rápido a nivel internacional podría constituir una medida estatal que podría infringir el apartado 1 del artículo 90 del Tratado CEE en relación con el artículo 86, en cuyo caso la Comisión podría aprobar una decisión con arreglo al apartado 3 del citado artículo 90.

Finalmente las autoridades españolas han fijado su posición en escrito de 17 de enero de 1989. A petición de la Comisión, esta posición ha sido completada por escritos de 15 de junio y 9 de octubre de 1989. Los argumentos mantenidos por dichas autoridades son los siguientes:

- 1) Correos no es una empresa y si lo fuera sería de aplicación el apartado 2 del artículo 90 del Tratado;
- 2) el equilibrio financiero de Correos se pondría en peligro si se admitiese la libre competencia en la prestación de los servicios postales más rentables, tales como el correo rápido internacional, y
- 3) no existe un mercado postal específico de correo rápido. (Este argumento ya examinado en los puntos 2 y 3 precedentes no puede ser retenido por la Comisión.)

II. VALORACIÓN JURÍDICA

La empresa de que se trata

- (5) Correos es un organismo, sin personalidad jurídica independiente, que forma parte de la Administración General del Estado español a través de la Administración Postal. Desde 1981, Correos presta en colaboración con otras administraciones postales un servicio especial de correo rápido. En 1987 Correos ha celebrado un acuerdo con las administraciones postales de los principales países de Europa y otros importantes países de la Unión

Postal Universal (UPU) para prestar, bajo el nombre comercial « EMS — Postal Express International », un servicio de correo rápido internacional a través de la red EMS-IPC. Actualmente, este servicio se ofrece únicamente en las capitales de provincia y en algunas otras ciudades importantes de España. Por otra parte, la red EMS-IPC engloba a los países importantes de Europa, además de Canadá y Estados Unidos.

Este servicio « EMS — Postal Express International » se dirige a la misma clientela que el servicio de correo rápido de las empresas privadas. Correos lo ofrece como un servicio nuevo de alta calidad, ágil, dinámico, seguro y rápido que se rige por reglas especiales al margen de las Actas de la UPU. Por otro lado, Correos sigue presetando el servicio urgente tradicional mediante el abono de determinados derechos postales fijos.

- (6) Correos en cuanto ofrece servicios en el mercado es una empresa en el sentido del apartado 1 del artículo 90 del Tratado CEE; y las disposiciones de la legislación española, citadas en el punto 1 de la presente Decisión, que reservan a Correos un derecho exclusivo para la recogida, transporte y distribución de cartas entre poblaciones constituyen medidas en los términos del apartado 1 del artículo 90.

El artículo 90 en relación con el artículo 86

- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 90 del Tratado CEE, las empresas a las que un Estado miembro concede derechos exclusivos están sujetas a las normas de competencia del artículo 86 del Tratado. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general quedan igualmente sometidas a las disposiciones del artículo 86 a no ser que demuestren que en virtud del apartado 2 del artículo 90 la aplicación de dichas disposiciones impide de hecho o de derecho el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada.

El apartado 1 del artículo 90 prohíbe las medidas estatales relativas a las empresas que se benefician de derechos especiales o exclusivos contrarias a las normas del Tratado, especialmente las previstas en los artículos 7 y 85 a 94, ambos inclusive.

Determinación del mercado

- (8) El mercado por la medida estatal objeto de la presente Decisión es el mercado del correo rápido internacional de cartas. Se trata de un mercado de

valor añadido próximo pero distinto del del servicio postal básico.

El mercado geográfico afectado, en el cual las condiciones objetivas de competencia son homogéneas, queda definido por el territorio del Estado español. El referido territorio responde al criterio de « parte sustancial » del artículo 86 del Tratado CEE, habida cuenta de la importancia relativa del mercado español en la Comunidad.

Existencia de una posición dominante

- (9) Debido a la concesión en todo el territorio español de derechos exclusivos de recogida, transporte y distribución entre poblaciones de las cartas y de tarjetas postales, de instalación de buzones y de emisión de sellos, Correos ocupa una posición dominante por lo que se refiere al servicio postal básico.

Estos derechos exclusivos, que producen el efecto de excluir la competencia en el mercado reservado, ofrecen a Correos la posibilidad de adoptar comportamientos independientes respecto de los competidores, excluidos del mercado, y de los consumidores, que no pueden dirigirse a ningún otra empresa, por lo que se refiere a la prestación del servicio básico reservado.

Abuso de posición dominante

- (10) Constituye un abuso de posición dominante, en el sentido del artículo 86, el hecho de que una empresa que ocupa una posición dominante en un mercado determinado se reserve, o reserve a una empresa perteneciente al mismo grupo, sin una necesidad objetiva, una actividad auxiliar que pudiere ser ejercida por una tercera empresa en el marco de sus actividades en un mercado próximo pero distinto, con el consiguiente riesgo de eliminar cualquier competencia por parte de esta tercera empresa⁽¹⁾.

La legislación española, artículos 10 al 13 de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960 y artículos 19 al 22 del Reglamento de los Servicios de Correos de 14 de mayo de 1964, reserva en exclusiva a Correos, según la interpretación de las autoridades españolas, no sólo el servicio postal básico para la recogida, transporte y entrega de cartas entre poblaciones sino también el nuevo servicio de correo rápido internacional relativo a las cartas.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 1985, asunto 311/84, CBEM/CLT e IPB, Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia 1985, p. 3278, punto 27.

- (11) Correos ofrece un servicio de correo rápido internacional limitado ya que no se extiende a todo el territorio nacional ni a todos los países del mundo. En efecto, de una parte, este servicio en el territorio nacional español se presta solamente a partir de las estafetas postales de Correos instaladas en las capitales de provincias y en algunas otras poblaciones importantes. Por otra parte, la red internacional de correo rápido en la cual participa Correos, la red EMS-IPC, se extiende solamente a los países más importantes de Europa y a algunos otros países como Canadá y Estados Unidos. En tales condiciones, la demanda de servicios de correo rápido puerta a puerta no puede satisfacerse respecto de la clientela residente fuera de las capitales de provincia o de ciertas poblaciones importantes ni respecto de la clientela residente en países o poblaciones a las cuales no se extiende la red rápida de EMS-IPC. Debido al monopolio de Correos, ningún competidor puede prestar tales servicios a dicha clientela.

Además, los usuarios de servicios de correo rápido internacional respecto de los envíos de cartas hacia o desde el territorio español no pueden beneficiarse de la elección, en función de sus necesidades específicas, de los precios y de la calidad, de los servicios ofrecidos por otras empresas de correo rápido, que compiten a nivel internacional con la red EMS-IPC pero que están excluidas del mercado español.

En consecuencia, la medida estatal en cuestión, junto con el comportamiento de Correos, tiene por efecto la limitación de la oferta y del desarrollo técnico en el sentido del artículo 86, lo que constituye una violación del artículo 90 en relación con la letra b) del artículo 86 del Tratado.

Repercusión en los intercambios entre Estados miembros

- (12) Para considerar que una medida afecta a los intercambios entre Estados miembros no es necesario establecer de manera concreta sus efectos actuales en el volumen de dichos intercambios. Basta, según los propios términos de los artículos 85 y 86 del Tratado, que la medida pueda afectar al comercio entre Estados miembros. Pues bien, es indudable que la medida estatal que consiste en reservar en España a una sola empresa el correo rápido internacional de cartas de menos de dos kilogramos afecta al servicio de correo rápido entre Estados miembros.

El apartado 2 del artículo 90

- (13) En virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Tratado CEE corresponde a la Comisión, bajo el control del Tribunal de Justicia, comprobar, de

conformidad con el apartado 2 del artículo 90, si la reserva del servicio de correo rápido en España a favor de Correos es necesaria para el cumplimiento de la misión que le ha sido confiada respecto de la gestión de servicios de interés económico general. Con arreglo a lo dispuesto en dicha disposición, las normas del Tratado CEE, en especial, las normas sobre la competencia se aplican a Correos excepto si dichas normas impiden, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica que le ha sido confiada. Corresponde al Estado miembro la carga de la prueba de que la aplicación de las normas del Tratado CEE producen, en su caso, tal efecto.

España entiende que si se admitiese la libre competencia en la prestación del servicio rápido de correo internacional se pondría en peligro el equilibrio financiero de Correos, necesario para cumplir la misión que se le ha confiado. Sin embargo, Correos sólo transportó en 1988 por medio de su servicio de correo rápido internacional denominado «EMS — Postal Express International», 20 000 objetos, cantidad que representó el 0,00039 % del total de los 5 075 000 000 de objetos transportados por Correos.

Actualmente este servicio de correo rápido internacional forma parte de la red EMS-IPC. Esta red gestionada por una empresa de Derecho privado actúa en competencia con las empresas privadas de correo internacional como la DHL, TNT, UPS y Federal Express. A pesar de actuar en competencia, el crecimiento interanual de los ingresos de dicha red se cifran en un porcentaje del 35 %.

Por consiguiente, no está demostrado que una situación de competencia en el mercado del correo rápido internacional perjudique al servicio postal básico ni que la exclusión de la competencia sea una medida decisiva para el equilibrio financiero de Correos. La necesidad de extender la posición dominante de dicho servicio al mercado del correo rápido internacional, de importancia secundaria para Correos, no es una necesidad objetiva que justifique la supresión de la competencia en este mercado.

En realidad, Correos cuenta ya con ventajas considerables puesto que tiene el derecho exclusivo de colocar buzones y emitir sellos, las empresas de transportes públicos tienen la obligación de colaborar activamente con Correos por motivos de utilidad pública y éste, al utilizar un mismo personal e infraestructura para los diferentes servicios, obtiene economías de escala que repercuten sensiblemente en las tarifas.

- (14) A la vista de lo expuesto, una situación de competencia en el mercado del correo rápido internacional no puede suponer un obstáculo a las obligaciones de servicio público que el Gobierno español ha impuesto a Correos. El monopolio reservado a Correos respecto al servicio postal básico, que la presente Decisión no cuestiona, es en la actualidad suficiente para garantizar el mantenimiento de las obligaciones de servicio público, sin afectar a los intercambios en forma contraria al interés de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Son incompatibles con el apartado 1 del artículo 90 del Tratado CEE, en relación con el artículo 86 del mencionado Tratado, las disposiciones de los artículos 10 a 13 de la Ordenanza Postal española aprobada por Decreto nº 1113/1960, de 19 de mayo de 1960, y de los artículos 19 a 22 del Reglamento de los Servicios de Correos aprobado

por Decreto nº 1653/1964, de 14 de mayo de 1964, por las que se reserva a Correos el servicio de correo rápido internacional de recogida, transporte y distribución de cartas.

Artículo 2

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO

Artículo 164 del Reglamento de los Servicios de Correos aprobado por Decreto nº 1653/1964, de 14 de mayo de 1964 (BOE de 9 de junio de 1964), modificado por Orden Ministerial de 12 de julio de 1966 (BOE de 23 de julio de 1966).

1. Es carta todo envío cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo escrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.
2. Se consideran, entre otros envíos, como cartas los libros comerciales utilizados en todo o en parte, los presupuestos, hojas de ruta, facturas, letras de cambio formalizadas, avisos de giro, recibos, cuentas y sus justificantes y otros documentos mercantiles, los documentos de las compañías de seguros; las actas, certificaciones y expedientes diversos; las escrituras e instrumentos públicos o privados y sus copias, las causas criminales y las actuaciones civiles, las cartas o tarjetas postales de fecha atrasada; los problemas de ajedrez, apuestas y participaciones en concursos; los documentos de amillaramiento, matrículas y padrones y otros objetos análogos.
3. No se consideran como cartas, a pesar de ser envíos cerrados, los paquetes reducidos y los paquetes postales, ni las tarjetas postales, no obstante su carácter actual y personal.

Tampoco se consideran como cartas, aunque se ajusten a la definición fijada en el número 1, los envíos a los que el Correo atribuya de modo expreso otra clasificación específica.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1990

por la que se modifica la Decisión 90/17/CEE, por la que se adopta el plan para 1990 que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1990 para el suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención para su distribución entre las personas más necesitadas de la Comunidad

(90/457/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3744/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas específicas de aplicación del suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención a organismos designados para distribuirlos entre las personas más necesitadas de la Comunidad (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2736/89 (3), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que, con vistas a aplicar el programa para el suministro de estos alimentos entre el sector más necesitado de la población, con cargo a los recursos disponibles en el ejercicio presupuestario de 1990, la Comisión adoptó la Decisión 90/17/CEE (4) por la que se asignaron recursos a los Estados miembros; que, en el caso de un Estado miembro, la asignación sobrepasa la cantidad que las autoridades competentes consideran necesaria en la actualidad, mientras que en otros Estados miembros la asignación no satisface las necesidades al respecto;

Considerando que, a fin de mejorar los resultados del programa, la Comisión considera necesario modificar la Decisión sobre la asignación de recursos imputables al presupuesto de 1990,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 90/17/CEE de la Comisión queda modificada del siguiente modo:

(1) DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 33.

(3) DO nº L 263 de 9. 9. 1989, p. 19.

(4) DO nº L 10 de 12. 1. 1990, p. 53.

a) Se sustituye el texto del artículo 2 por el siguiente:

« Artículo 2

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 0 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en la República Federal de Alemania:

— 0 toneladas de mantequilla. »

b) Se sustituye el texto del artículo 3 por el siguiente:

« Artículo 3

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 25 269 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Italia:

— 9 000 toneladas de trigo duro,
— 6 900 toneladas de trigo blando,
— 1 000 toneladas de mantequilla,
— 6 660 toneladas de carne de vacuno,
— 1 000 toneladas de aceite de oliva. »

c) Se sustituye el texto del artículo 4 por el siguiente:

« Artículo 4

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 35 654 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en España:

— 20 350 toneladas de trigo blando,
— 4 600 toneladas de trigo duro,
— 3 475 toneladas de mantequilla,
— 3 450 toneladas de carne de vacuno,
— 4 900 toneladas de aceite de oliva. »

d) Se sustituye el texto del artículo 5 por el siguiente:

« Artículo 5

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 12 975 500 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Grecia:

— 3 200 toneladas de carne de vacuno. »

e) Se sustituye el texto del artículo 6 por el siguiente:

« Artículo 6

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 4 316 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Irlanda:

— 50 toneladas de mantequilla,
— 1 600 toneladas de carne de vacuno. »

f) Se sustituye el texto del artículo 9 por el siguiente :

« Artículo 9

Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 9 573 500 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Portugal :

- 1 040 toneladas de trigo blando,
- 760 toneladas de trigo duro,
- 525 toneladas de mantequilla,
- 1 775 toneladas de carne de vacuno,
- 725 toneladas de aceite de oliva.»

g) Se sustituye el texto del artículo 11 por el siguiente :

« Artículo 11

1. Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 2 498 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Bélgica :

- 2 500 toneladas de trigo blando,
- 750 toneladas de mantequilla.

2. Se incluyen en el presente artículo las cantidades y los recursos previamente asignados para 1990 a Bélgica mediante la Decisión 89/521/CEE (1) de la Comisión.

(1) DO n° L 270 de 19. 9. 1989, p. 15.»

h) Se sustituye el texto del artículo 12 por el siguiente :

« Artículo 12

1. Podrán retirarse de las existencias de intervención, por un valor máximo de 28 729 000 ecus, las siguientes cantidades de productos para su distribución en Francia :

- 4 715 toneladas de trigo blando,
- 8 900 toneladas de trigo duro,
- 3 000 toneladas de mantequilla,
- 4 350 toneladas de carne de vacuno.

2. Se incluyen en el presente artículo las cantidades y los recursos previamente asignados para 1990 a Francia mediante la Decisión 89/562/CEE (2) de la Comisión.

(2) DO n° L 305 de 21. 10. 1989, p. 34.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1990

relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1983/90

(90/458/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 2659/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de productos incluidos en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3496/88 ⁽³⁾, y, en particular la letra f) del apartado 1 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 287/90 de la Comisión, de 1 de febrero de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la ayuda al almacenamiento privado de carne de cordero en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1990 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1787/90 ⁽⁵⁾, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2659/80 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1983/90 de la Comisión ⁽⁶⁾ abre licitaciones para la fijación de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero ;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2659/80, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe

máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a la licitación ;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas conduce a dar curso a la licitación ;

Considerando que el Comité de gestión de los ovinos y los caprinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Para las licitaciones abiertas por el Reglamento (CEE) nº 1983/90, el importe de la ayuda contemplado en la letra f) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2659/80 queda fijado de la siguiente forma :

1 400 ecus por tonelada.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 31 de 2. 2. 1990, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 55.⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 12. 7. 1990, p. 20.